

ACUERDO 100/SE/01-12-2017

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

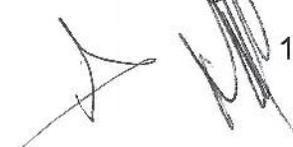
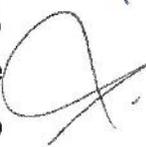
ANTECEDENTES

El día 6 de junio del 2017, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo número 033/SE/06-06-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017 -2018.

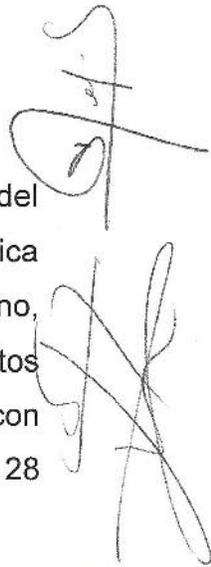
2. Con fecha 13 de julio del 2017, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo número 046/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 033/SO/06-06-2017, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

3. El día 28 de agosto del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

4. El día 29 de agosto del 2017, mediante circular con número INE/UTVOPL/364/2017, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se remitió a este Instituto



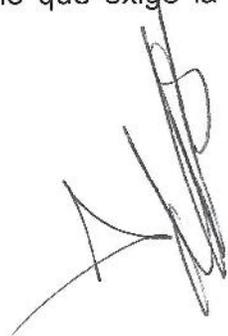
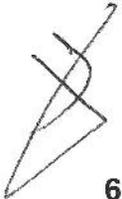
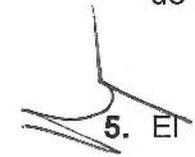
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la resolución del Consejo General del INE, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto del 2017, identificada con la clave INE/CG386/2017.



5. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017, que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al Calendario del Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El día 25 de septiembre del 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaído en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en contra de la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo INE/CG387/2017, emitidas por el Consejo General del INE, en la que confirmó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en sustitución del requisito de la cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo ciudadano que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, y



CONSIDERANDO

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política Federal, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución, y que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias del ámbito electoral, tal es el caso de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.

III. Que en este orden de ideas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, en los incisos k) y p), de la Constitución en cita, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán lo siguiente:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes:

(...)

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

IV. Que por su parte, el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

V. Que en este contexto, el dispositivo 357, párrafo segundo de la Ley General citada, dispone que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a las candidaturas independientes, en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

VI. Que ahora bien, en cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el artículo 33 establece las bases regulatorias de las candidaturas independientes en la entidad, para su postulación, registro, derechos y obligaciones, en los términos que a continuación se cita:

Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la

materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

(REFORMADO, P.O. No. EXTRAORDINARIO III, DE FECHA LUNES 30 DE JUNIO DE 2014)

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.

VII. Que por su parte, el numeral 35 de la Constitución Política Local, establece que los ciudadanos podrán participar en los procesos electorales del Estado, como candidatos independientes, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

VIII. Que el artículo 45 de la Constitución en cita, establece que la integración del Congreso del Estado se hará en los términos que la ley respectiva señale, de conformidad con los criterios que el mismo ordenamiento dispone, y que para el caso de los candidatos independientes para el cargo de diputado, deberá registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

IX. Que por otra parte, el numeral 124 del ordenamiento aludido, señala que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un

órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual en el ejercicio de sus funciones, deberá entre otras cosas, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

X. Que asimismo, el artículo 125 de la Constitución Local del Estado dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XI. Que de conformidad con el artículo 128 del ordenamiento en cita, una de las atribuciones que tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la de preparar y organizar los procesos electorales, además de lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos.

XII. Que tratándose de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Título Cuarto se regulan las candidaturas por la vía independiente para los cargos de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley en cita.

XIII. Que los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral local refieren que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Título Cuarto referente a las Candidaturas Independientes, en el ámbito local; y son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

XIV. Que el numeral 30 de la Ley multicitada, instituye que será responsabilidad del Instituto Electoral la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, en cuyo caso, el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de Ley y demás normativa aplicable.

XV. Que los dispositivos 31, 32 y 33 de la Ley comicial local, refieren que son derechos de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, quienes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley de la Materia, además de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional;
- y
- c) Miembros de Ayuntamientos.

En el caso de la integración del Congreso del Estado, en los términos del artículo 45 de la Constitución local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Asimismo, para la composición de los ayuntamientos, deberán registrar la planilla respectiva de propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional con fórmulas de propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto. Asimismo, se prevé que los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria y que ésta haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

En caso de que la planilla de los candidatos independientes obtenga el triunfo en el municipio correspondiente, tendrá derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 de la ley local de la materia. En un supuesto contrario, no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

XVI. Que por su parte, el artículo 34 de la Ley en cita, establece cuatro etapas para el proceso de selección de candidaturas independientes en los siguientes términos:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

XVII. Que el artículo 35 de la Ley invocada, establece que el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XVIII. Que por su parte, el artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regula lo relacionado a la etapa que se refiere a los actos previos al registro de candidatos independientes, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016).
- III. Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016).

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XIX. Que los artículos 38 y 39 de la Ley de la materia, definen como el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la referida Ley.

Asimismo, se establecen que las cédulas de respaldo ciudadano para la candidatura de diputaciones locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; es decir, el 31 de agosto del 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; es decir, el 31 de agosto del 2017, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XX. Que en este sentido, los numerales 42 y 43 de la Ley comicial local, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXI. Que los preceptos 46 y 47 de la Ley Electoral local, prevé los derechos y obligaciones de los aspirantes a contender como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario, en los términos siguientes:

Derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y

VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

XXII. Que en el Capítulo VIII, Sección Primera, específicamente en los artículos 60 y 61 de la Ley referida, se establece que quienes aspiren a una candidatura por la vía independiente, una vez obtengan sus registro a dicha candidatura, gozarán de las prerrogativas, derechos y obligaciones siguientes:

Prerrogativas y derechos

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Obligaciones

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los acuerdos que emita el órgano electoral competente;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

d) Proporcionar al Instituto Electoral la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley; (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI) Las personas morales, y

VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

XXIII. Que de lo expuesto con antelación, se advierte la responsabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para organizar y desarrollar la elección de candidaturas independientes, razón por la cual, y en cumplimiento al artículo 35 de la Constitución Política Local, resulta necesario emitir los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

XXIV. Que los presentes lineamientos se integran por 5 Títulos. En el Título Primero se establece un Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales", en este Capítulo se regula la observancia y el objeto de los lineamientos, así como un glosario de términos para definir que se son actos de campaña; actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; aplicación móvil; aspirante; candidato independiente, entre otros conceptos. En el Título Segundo denominado "Del proceso de selección de candidatos independientes", se regula lo relativo a la convocatoria; a los actos previos al registro; a la obtención del apoyo ciudadano y de los derechos y obligaciones de los aspirantes. En el Título Tercero denominado "Del registro de candidatos independientes", se establece lo correspondiente a los requisitos de elegibilidad; el plazo para el registro de la candidatura independiente; la solicitud de registro; la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano; del registro de candidaturas y de la sustitución y cancelación del registro. En el Título Cuarto denominado "De las prerrogativas, derechos y obligaciones", se mencionan los derechos y obligaciones de los candidatos independientes; de los representantes ante los órganos del Instituto Electoral; de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; del financiamiento, entre otros. Por último, en el Título Quinto, denominado "De los actos de la jornada electoral", se define lo correspondiente a la documentación y el material electoral; del cómputo de los votos y de las infracciones.

XXV. Que cabe destacar, que en el párrafo segundo del numeral 7 de los lineamientos, se establece que en caso que las personas interesadas adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberán cumplir con el requisito establecido en los artículos 54 numeral 10, y 59 del Reglamento de Fiscalización emitido por el INE, en cuyo caso, deberán proporcionar los datos de identificación de tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociación Civil que los representen, mediante las que rendirán cuentas ante el órgano de fiscalización del INE y que tendrán la siguiente utilidad:

1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del *financiamiento público (campaña)* y de las propias aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes (*obtención de apoyo ciudadano*).
2. Una cuenta para la recepción y administración de las *aportaciones de simpatizantes*. (CBAS).
3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por *autofinanciamiento*. (BAF).

XXVI. Que en el numeral 10 de los lineamientos, dispone que para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, quienes sean aspirantes a las candidaturas independientes, deberán hacer uso de la App móvil que permita realizar la captación y envío de los Apoyos Ciudadanos para su verificación por el INE. Esta aplicación podrá utilizarse a través de tabletas y celulares, para que con el uso de la cámara de dichos dispositivos, se pueda obtener la fotografía de la Credencial para Votar (CPV) por ambos lados, para aplicar el proceso de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) a la imagen obtenida previamente y mostrar un formulario con los datos de la CPV, así como capturar la firma y fotografía del ciudadano, cuyo funcionamiento, bases de operación y casos de

excepción se establecen en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXVII. Que en este sentido, el uso de la App móvil a que se refiere el considerando anterior, sustituye a la denominada cédula de respaldo, para acreditar que se cuenta con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente; por tal motivo, no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro, las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente, disposición que se encuentra regulada en el párrafo segundo del numeral 23 de los lineamientos.

XXVIII. Que por último, en cuanto a la verificación de porcentaje de apoyo ciudadano, el numeral 26 establece que éste se sujetará a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 105, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 177, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que como anexo único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

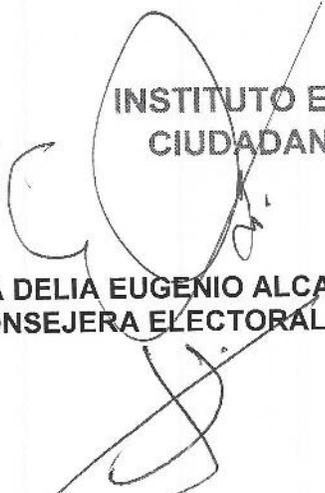
CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 01 de diciembre del año 2017.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

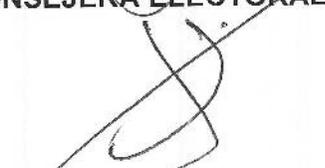
**C. GINTHYA DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**



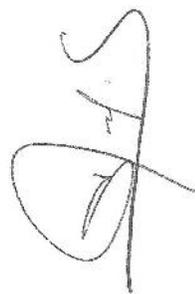
**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

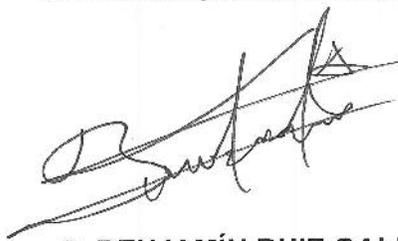


**C. DAYRA HERNÁNDEZ ROSAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. GENARO VAZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE SOCIALISTA DE
MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 100/SE/01-12-2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

